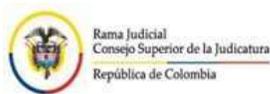


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022). –

RAD. 080013110003-2022-00168-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: RONALD ALBERTO PIZARRO

DEMANDADA: DERLY ROCIO TRUYOL GUTIERREZ.

Revisada la demanda presentada por el señor RONALD ALBERTO PIZARRO, a través de apoderado judicial, este Despacho procederá a decidir sobre su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Allegada la demanda de Divorcio, debe determinar el Juez, entre otros aspectos, que le asista competencia para conocer de ella, conclusión a la que arriba con fundamento a los factores que la determinan, entre los cuales el legislador ha previsto el territorio como elemento para la atribución de los procesos de este linaje. En tal sentido, se tienen como premisa normativa los numerales 1° y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. Léanse a continuación:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

2.- En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve". *(Subrayado fuera de texto)*

De la lectura de los ordinales previamente citados, se pueden extraer las siguientes reglas para los procesos de Divorcio:

- I. Será competente el juez del domicilio del demandado cuando el demandado tenga un único domicilio;
- II. Será competente el juez del domicilio del demandado a elección del demandante cuando sean varios demandados o el demandado tenga varios domicilios;
- III. Será competente el juez de la residencia del demandado cuando el demandado carezca de domicilio en el país;
- IV. Será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante cuando el demandado no tenga domicilio ni residencia en el país o estase desconozca;
- V. Será competente el juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**

En consideración a lo anterior y aterrizando al caso sub-examine, se extrae de la demanda que el domicilio conyugal de la pareja es en Palmar de Varela-Atlántico, municipio que pertenece al Circuito Judicial de Soledad-Atlántico, por lo cual procedería el supuesto previsto en el numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que entonces este juez de familia no sería competente para conocer de la presente demanda.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas y como quiera que este Despacho no se halla competente para conocer de la presente demanda, se rechazará la misma con arreglo a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordena remitirla al Juzgado Promiscuo de Familia-Turno de Soledad para que la someta a reparto y se asuma el conocimiento de dicha demanda.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- RECHÁCESE, por falta de competencia, la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- Remítase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO y sus anexos al Juzgado promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico-turno, a fin de que sea repartido entre los jueces de dicha especialidad y asuman el conocimiento por ser de su competencia.
- 3.- Dese de baja del sistema TYBA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla
Estado No. 70
Fecha: 05 de mayo de 2022.

Notifico auto anterior de fecha:
04 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b50957ad703fb18d7a8c8ab00a9e99f9f50a3a37784f4df6bfd35f7fa5dd4baf

Documento generado en 04/05/2022 12:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>